

de las resoluciones judiciales no garantiza que todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento explícito y pormenorizado, sino una argumentación suficiente relacionada al problema a resolver; y lo cuestionado por el recurrente, se desprende ligado precisamente con la exigencia de un pronunciamiento con tales características, que desatiende del razonamiento judicial general expuesto para la decisión de la Sala Superior. Asimismo, se aprecia de las siguientes expresiones vertidas por el recurrente, que estas tienden a procurar un reexamen del acervo probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación. En consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.

**OCTAVO.**- De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el adolescente infractor de iniciales **C.S.S.C.**, contra la sentencia de vista de fecha 17 de agosto de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público, en contra del recurrente, sobre infracción a la ley penal; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.**- **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIERREZ.**

<sup>1</sup> Ver fojas 292.

<sup>2</sup> Ver fojas 270.

<sup>3</sup> Ver fojas 201.

<sup>4</sup> Al ser aplicables al caso, en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>5</sup> Sánchez-Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2251193-8

## CASACIÓN N° 1261-2021 CUSCO

**Materia:** INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Lima, once de septiembre de dos mil veintitrés

**AUTOS Y VISTOS:** El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente físico y con el cuaderno de casación que se tiene a la vista y la razón de Secretaría de la Sala Civil Permanente: **ATENDIENDO: Primero.** Habiendo subsanado el recurrente **Enzo Rubén Heredia Meléndez** la omisión advertida mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2023, adjuntando mediante escrito de fecha 13 de abril de 2023, arancel judicial por el monto de S/. 88.00, reintegro del monto de S/. 704.00 abonado con la interposición del recurso de casación, corresponde que se califique la procedencia del recurso interpuesto. **Segundo.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 29 de enero de 2021 interpuesto por **Enzo Rubén Heredia Meléndez** (folios 547-560) contra la sentencia de vista contenida en la resolución 57 de fecha 10 de diciembre de

2020, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia contenida en la resolución 53 de fecha 21 de enero de 2020 (folios 489-491), la cual declaró fundada la demanda y se declara sin efecto jurídico las escrituras públicas de fecha 3 de marzo de 1999 y la escritura de ampliación y ratificación de contrato preparatorio de fecha 15 de septiembre del 2003. Así, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley N° 29364. **Tercero.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente cumplió con presentar este requisito. **Cuarto.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Quinto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en la cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sexto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por Ley N° 29364, se verifica que la parte recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Séptimo.** Respecto al requisito del inciso 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala los siguientes argumentos: **I. Causales de infracción normativa formal o procesal: 1.1. De la ausencia total de motivación:** El Colegiado ha interpretado de modo erróneo la correcta naturaleza jurídica del denominado contrato preparatorio de compraventa del 3 de marzo de 1999 y de su ampliación y ratificación de fecha 15 de septiembre de 2003, pues se los ha considerado como si los mismos fueran contratos preparatorios; sin embargo, son un contrato de compraventa total como absolutamente consumado. **1.2. Vulneración de los incisos 5, 6 y 7 del artículo 424 del Código Procesal Civil – Desarrollo de un proceso sin pretensión determinada:** Cuando la demandante adecua su demanda a la de ineficacia solo ha demandado una categoría jurídica y no una pretensión, la que debió ser la inoponibilidad de los efectos de los contratos que se denuncian. **1.3. Vulneración del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil – El proceso se ha desarrollado sin puntos controvertidos:** Dado que no hay pretensión tampoco hay puntos controvertidos, por tanto, el proceso es nulo. **1.4. Vulneración del inciso 4 del artículo 122 – Nulidad de la sentencia:** Las sentencias emitidas no han llegado a resolver ninguna pretensión, asimismo, no existe ningún mandato claro y preciso sobre las consecuencias de las sentencias respecto a los actos jurídicos mencionados. **II. Causales de infracción normativa material o sustantiva: 1.1. Infracción normativa del artículo 1414 del Código Civil y siguientes en los fundamentos 3.16 al 3.20 de la sentencia:** En la interpretación del contenido del contrato preparatorio del 3 de marzo de 1999 y su ampliación y ratificación del 15 de septiembre de 2003, ha vulnerado lo prescrito por los

artículos 168 y 1362 del Código Civil, en cuanto, todo acto jurídico debe ser interpretado conforme a lo que se ha expresado en ellos. Las partes consumaron un contrato de compraventa final y no ningún contrato preparatorio y esto es lo que se debe rescatar y no pretender cambiar los hechos con una errónea interpretación del contenido de una relación contractual. **II.2. Inaplicación de lo prescrito por los artículos 1361, 1362 y 1529 del Código Civil:** Se ha debido interpretar los contratos de acuerdo al contenido pactado; por ello mal se ha hecho en interpretar que los contratos materia de análisis son contratos preparatorios, siendo que de la lectura de los contratos aparece que dichos contratos son contratos finales y no contratos preparatorios. La Sala no ha actuado dentro del marco de la ley y no hace respetar el contenido del contrato. **II.3. Errónea e incompleta aplicación del artículo 971 del Código Civil, norma que debe concordarse con los artículos 977 y 723 del Código Civil:** Cualquier copropietario puede disponer de modo libre la cuota ideal que sobre el bien común le corresponde, siempre que no llegue a perjudicar el derecho a la legítima de los demás copropietarios, conforme regula la segunda norma mencionada. Los contratos analizados estipulan que los vendedores se obligan a tramitar la autorización del juez de menores para transferir la totalidad del inmueble en litis; y, para este proceso, se debe acudir al proceso de partición del inmueble; en consecuencia, los derechos y acciones de la demandante no se han transferido, y a la fecha se hallan vigentes y latentes. **II.4. Inaplicación de los artículos 983 y siguientes del Código Civil – Del Estado actual del inmueble en litis y de la plena validez de los actos jurídicos del 03 de marzo de 1999 y del 15 de septiembre del 2003:** En la actualidad el inmueble se halla en estado indiviso, por tanto, mientras no se haya procedido a esta partición jamás se puede sostener que los derechos de la copropietaria hayan sido preteridos, esto es, que en alguna forma se le haya ocasionado perjuicio alguno. La sala no ha dado una correcta interpretación del inmueble. **Octavo.** En relación a los argumentos descritos en el fundamento anterior: **Respecto de los puntos I.1, II.1 y II.2:** En dichos puntos se cuestiona que los contratos de fecha 3 de marzo de 1999 y de fecha 15 de septiembre del 2003, no son contratos preparatorios sino contratos de compraventa definitivo; sin embargo, dicho argumento ya ha sido atendido por la Sala Superior, dado que también ha sido un argumento del recurso de apelación de sentencia; afirma el colegiado superior en el punto 3.26 de la sentencia de vista que, en cuando al argumento de que el acto celebrado no es un acto preparatorio sino una venta perfecta, se ha establecido que la intención de los copropietarios era suscribir en el futuro un contrato definitivo de compraventa para lo cual incluso se obligaron a obtener la autorización judicial o el consentimiento de la demandante lo que no ha sido cumplido dentro del plazo de vigencia del contrato, y que además se ha explicado los plazos suspensivos y resolutorios aplicables a los contratos preparatorios, como el presente caso. **Respecto de los puntos I.2, I.3 y I.4:** Se cuestiona que no existe petitorio de ineficacia de acto jurídico, y que, por tanto, no existen puntos controvertidos, luego, la sentencia emitida sería nula; sin embargo, la Sala Superior respecto a este punto ya se ha pronunciado en el fundamento 3.23 de la sentencia de vista, al mencionar que del escrito de adecuación de demanda, se aprecia que la actora ha cumplido con fundamentar los hechos de su demanda, el cual contiene la fundamentación en cuanto a la pretensión de ineficacia del acto jurídico; asimismo, se indica que no existe incongruencia entre los puntos controvertidos (fijados en relación a la pretensión de ineficacia de acto jurídico) y la sentencia apelada. **Respecto de los puntos II.3 y II.4:** Sobre la disposición del bien por parte de la demandante, la Sala Superior se ha pronunciado sobre este punto mencionando que, no es materia de controversia si la demandante participó o no en la suscripción de las escrituras públicas cuestionadas, sino el hecho de que la actora no participó en la celebración de los contratos del 3 de marzo de 1999 y del 15 de septiembre del 2003 pese a ser copropietaria; concluye el colegiado superior afirmando que, no se puede avalar que la abuela y los tíos de la demandante hayan actuado de buena fe, dado que para disponer de un bien común se necesita de la manifestación unánime de todos los copropietarios (fundamento 3.25). **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son

concurrentes. **Décimo.** En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad de un acto procesal firme, pretendiéndose que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 29 de enero de 2021 interpuesto por el demandado **Enzo Rubén Heredia Meléndez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 57 de fecha 10 de diciembre de 2020, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en lo seguido por **Diana Patricia Santos Tupayachi** contra **Ramiro Jorge Tupayachi Palomino**, **José Carlos Tupayachi Palomino**, **Ana Cecilia Tupayachi Palomino**, **Maria Teresa Palomino Rivas**, **Enzo Rubén Heredia Meléndez** y el curador procesal de la sucesión de **Miguel Ángel Tupayachi Palomino** sobre ineficacia de acto jurídico; devuélvase. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ. C-2251193-9

### CASACIÓN N° 1683-2021 LIMA

Materia: TERCERÍA DE PROPIEDAD

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

**AUTOS Y VISTOS:** - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; - Con el expediente electrónico y el cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Rodrigo Alejandro Castillo Gilabert** de fecha 4 de diciembre de 2020 (folios 97-108) contra el auto de vista contenido en la resolución 3, de fecha 12 de octubre de 2020 (folios 86-89), expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución 1, de fecha 9 de octubre de 2019, que resuelve declarar improcedente la demanda de tercería de propiedad (folios 24-25); por lo que se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **Segundo.** Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial<sup>1</sup>, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio<sup>2</sup>; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) El recurso de casación ha sido interpuesto de manera